

ORDENANZAS FISCALES DE LOS IMPUESTOS LOCALES COMUNES REGULADOS EN LA LEY 39/1988, DE 28 DE DICIEMBRE.

1.-IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 60.1, apartado a), y 61 a 78, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un Tributo de naturaleza directa, real y obligatoria, que grava el valor de los referidos inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.-1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

ARTÍCULO 3º.- 1.A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- b) Los bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de Ceuta conforme lo dispuesto en el artículo 62.5.b de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

EXENCIONES

ARTICULO 4º.-1.Están exentos del Impuesto, los bienes señalados en el artículo 63, apartados 1, 2 y 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

No obstante lo anterior, la exención prevista respecto de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros, tendrá carácter rogado y se concederá cuando proceda, a instancia de parte.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 63 citado en el punto 1 anterior, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria de este impuesto, se declara la exención de aquellos inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida, que será el resultado de aplicar a la cuota tributaria las bonificaciones recogidas en el artículo 9 de la presente Ordenanza, no supere la cuantía de 6 euros.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5º.-1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Será repercutida la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de los bienes demaniales o patrimoniales de titularidad de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º.- 1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será regulada en todo su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 67 a 71, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º.-1. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural.

2. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán sujetos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuestos de Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

4. Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliarios. De no Figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8º .-1 La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen queda establecido como sigue:

-Bienes de naturaleza urbana 0,70 %

-Bienes de características especiales: 0,70 %

-Bienes de naturaleza rústica 0,60%

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente ordenanza.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9º.- 1 En aras a la correcta aplicación de las bonificaciones contenidas en la presente Ordenanza, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en los supuestos de concurrencia de bonificaciones, estas se aplicarán sucesivamente sobre la cuota resultante en el siguiente orden:

- 1º) Bonificación recogida en el apartado sexto.
- 2º) Bonificación recogida en el apartado segundo.
- 3º) Bonificación recogida en el apartado tercero.
- 4º) Bonificación recogida en el apartado quinto.
- 5º) Bonificación establecida en el artículo 140.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

4.- Para la aplicación de estas bonificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

5.- Gozarán de una bonificación del 90 por 100 sobre la cuota íntegra del Impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, en los términos que a continuación se indican:

a) La bonificación se aplicará, a petición del interesado, respecto del inmueble cuyo uso a que se destine sea el de vivienda habitual y constituya el domicilio donde figure empadronado el sujeto pasivo.

Se asimilan a la vivienda habitual, a efectos de la bonificación, las plazas de garaje, trasteros o cualquier otro elemento análogo, en los términos establecidos en el artículo 52.2 del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido, en la fecha del devengo, en el censo de beneficiarios que, a tales efectos y con periodicidad anual, elaborarán los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta.

6.- En virtud de lo establecido en el artículo 75.2) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, a partir del ejercicio de entrada en vigor de los nuevos valores catastrales aplicables a los bienes inmuebles de una misma clase, resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general en el ámbito de la Ciudad de Ceuta, los bienes inmuebles gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto, equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior, multiplicada esta última por el coeficiente de incremento máximo anual. Dicho coeficiente será del 1,06.

Esta bonificación tendrá una duración de 3 períodos impositivos y será incompatible con cualquier otra que, respecto al mismo inmueble, hubiera disfrutado el sujeto pasivo en los ejercicios anteriores al de aplicación del tributo, contados desde 2003 inclusive.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.3) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, gozarán de una bonificación equivalente, en orden a su cuantía y duración, a la regulada en el apartado 6º anterior, aquellos inmuebles de características especiales recogidos en el artículo 2.7.d) de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre de Catastro Inmobiliario.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10º.-1. La gestión del Impuesto se sujetará a lo que al respecto se dispone en los artículos 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, y, en particular, lo que en los artículos 34º.1 y 68º de dicha Ordenanza se establece para el cobro de tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

3. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones, de cualquier clase, practicadas por la Administración, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.